



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0731
RADICADO 1998-00168-00

Esta providencia tiene por objeto resolver la reposición interpuesta por el apoderado del CERVERCERIA UNION S.A., en contra del auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se señaló como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte vencida, en este caso la parte actora (fl. 299). Se procede a resolver previo el traslado secretarial a la contraparte sin pronunciamiento alguno (folio 300).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Argumentos de la reposición. Sustenta el recurso la parte demandada, en el sentido de indicar que la cuantificación de las agencias en derecho no está acorde con los criterios del artículo 366 del Código General del Proceso, como son: La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juicio inició en el año 1998, estimándose su cuantía en más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) para el año 1983, momento para el cual se retrotraía la devolución de dineros solicitada, y que éste valor liquidado con sus respectivos intereses doblaba en exceso al capital pretendido.

Además de lo anterior resalta lo dicho por la parte actora ante el H. Tribunal Superior de Medellín, y basándose en el dictamen pericial existente en el proceso, que el capital adeudado y liquidado al 31 de mayo de 2001, arroja un total sin intereses de \$4.771.571.586. Dice estar tasadas las agencias por debajo de los límites que indica la norma. Pide se aumente su valor.

1998-00168-00

2.2. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]”

2.2. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si existe mérito para reponer la decisión adoptada por el despecho, y si el valor de 2SMLMV como agencias en derecho se ajusta a la normatividad que cita el recurrente.

En primer lugar, tenemos que, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de las erogaciones en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su vocería.

La valoración por ese concepto le corresponde al juzgador, bajo los lineamientos del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente

1998-00168-00

un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas(...)."

Precisamente la Sala Administrativa de la referida entidad, por medio del Acuerdo 1887 de 2003, establece en el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo primero del Acuerdo 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, la regla de fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinarios en primera instancia:

"Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."

La parte demandante solicitaba se declarara a la sociedad demandada restituirle todas las sumas de dinero que le retuvo por concepto de "MOVILIZACION", facturadas sin motivo o causa alguna, enriqueciéndose CERVECERIA UNION S.A., de manera injusta y en detrimento de la accionante; valorando su monto en la suma de aproximadamente quinientos millones de pesos (\$500.000.000) –fl. 153 C. Ppal.-.

Así las cosas, debemos analizar lo actuado por la parte accionada en este proceso: Luego de haberse notificado en debida forma la demandada Cervecería Unión S.A., el 08 de septiembre de 1998 (fl.163 vto.), dentro del término concedido para ello, presentó contestación el 06 de octubre de 1998 (folio 174) mediante la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda presentada por Delkita y Cia. Ltda., proponiendo a su vez excepciones de mérito (169 a 174), y excepción previa de "Pleito pendiente", ésta última, previo traslado a la parte contraria, fue resuelta el 27 de abril de 1999 (fl. 102-103 C. 2). Luego se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fl. 200) el día 04 de agosto de 1999, sin que se llegara a una conciliación, por lo que se continuó con el trámite del proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes (folio 202-203 C. Ppal.), entre

1998-00168-00

ellas dictamen pericial, señalando por la rendición del mismo honorarios a los auxiliares de la justicia, siendo objeto de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandante en cuanto a que el pago de dichos honorarios debían ser conjuntamente con la accionada, reparto del que se negó su reposición y concedida apelación, decidiéndose el 22 de mayo de 2002 en segunda instancia (fl. 542-544 C. 4 apelación auto) confirmando la decisión tomada por este Despacho el 1º de marzo de 2002 (fl. 629-630 C. 3 Pruebas de ambas partes).

Luego de todo el trámite surtido en cuanto a la práctica de las pruebas, 08 de octubre de 2003 se dictó sentencia desestimando las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora (fl. 265 a 292 C. Ppal.); decisión que fue apelada por Delkita y Cia. Ltda. (fl. 295), remitiéndose el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, donde dentro del correspondiente trámite las partes presentaron alegatos de conclusión y se dictó sentencia el 14 de diciembre de 2018 confirmando la decisión tomada por esta judicatura (fl. 52 a 63 C. 5). A la anterior decisión se le interpuso el recurso de casación, y remitido a la Corte Suprema de Justicia, se declaró su inadmisión y se ordenó devolver el expediente a la Corporación de origen.

Ya estando nuevamente en este Despacho, y previo a realizar la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte vencida.

Fue un proceso dispendioso y largo en el tiempo por lo antes anotado, y dentro del cual tuvieron injerencia las actuaciones surtidas por la parte accionada, pues observamos que estuvo presente en diligencias, audiencias interviniendo dentro del proceso con sus escritos y actuaciones.

Por lo anterior, el juzgado considera pertinente teniendo en cuenta los límites mínimo y máximo, aumentar las agencias en derecho a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.,00).

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1998-00168-00

Reponer el auto atacado por la parte demandada ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y en lo concerniente a las agencias en derecho, las cuales se fijan en diez millones de pesos (\$10.000.000,00).

Por lo tanto, se liquidan las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho en primera instancia.....	\$10.000.000
Agencias en derecho segunda instancia (fl. 32 vto. C. 5).....	\$ 1.000.000
Agencias en derecho a favor de demandante (fl. 104 C. 2).....	<u>-\$ 900.000</u>
Total costas a favor de la parte accionada.....	\$11.900.000,00

SEGUNDO: Liquidadas las costas como se observa, se aprueba la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e3eead80751d4a81e02019edfd63a4ef800d3e554dee52d0824ddb0df539eac

Documento generado en 27/04/2021 09:34:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>